

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°ANTAI/AL/010-2021. Panamá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el señor [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de la Policía Nacional, en la cual señala que en esta pandemia se ha aumentado el problema de la corrupción en dicha institución, que cuando las personas van a denunciar a la DRP, no se les da el seguimiento correspondiente y no se mantiene transparencia en las denuncias y que muchos policías se lavan las manos de estas denuncias.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que

se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones u omisiones en ejercicios de sus funciones efectuadas por miembros de la Policía Nacional, máxime cuando existe la Dirección de Responsabilidad Profesional (DRP), ente encargado de ventilar procesos disciplinarios y de sanción en este estamento de Seguridad, tal y como establece el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre del año 1997 y que en su capítulo VIII establece los PROCESAMIENTOS DE QUEJAS Y ACUSACIONES. Al respecto, el artículo 61, el cual establece las funciones de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial nos dice en su acápite a:

“Detectar y corregir abusos en el desempeño de sus funciones por parte de los miembros de la Policía Nacional, tales como: corrupción, conducta impropia y otros actos que puedan afectar la confianza del público en las funciones e imagen de la Policía Nacional “.

A su vez, el acápite b del Decreto en mención nos señala:

“Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten”.

En este sentido, la persona denunciante deberá presentar queja o denuncia ante la Dirección de Responsabilidad Profesional para su debido procedimiento legal.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por el señor [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra de los supuestos actos de corrupción que han aumentado en esta pandemia por parte de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR a el denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

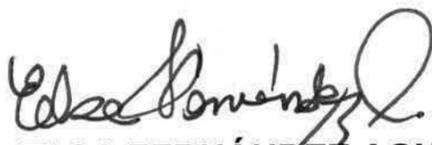
CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-014-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese y Cúmplase



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General


EFA/OC/aa